

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO:

1-23-OP Avóquese conocimiento de la causa No. 1-23-OP	2
---	---

SENTENCIAS:

264-22-EP/22 En el Caso No. 264-22-EP Acéptese la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 13 de diciembre de 2021 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, identificada con el N° 264-22-EP	4
328-22-EP En el Caso No. 328-22-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia el 30 de septiembre de 2021, identificada con el N° 328-22-EP.....	13
396-17-EP En el Caso No. 396-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 396-17-EP.....	22

**Caso No. 1-23-OP****Jueza constitucional:** Daniela Salazar Marín**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 16 de enero de 2023.

VISTOS: En virtud del sorteo electrónico de causas de 9 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), AVOCO conocimiento de la causa **No. 1-23-OP**, correspondiente a la objeción presidencial por razones de inconstitucionalidad en contra del proyecto de Ley Orgánica Derogatoria de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19 (también, “**proyecto de ley**”).

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de noviembre de 2022, mediante oficio No. PAN-SEVJ-2022-052, la Asamblea Nacional remitió a la Presidencia de la República el “*Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19*”, aprobado en segundo y definitivo debate.
2. El 23 de diciembre de 2022, mediante oficio No. T.132.SGJ-22-0270, el presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, presentó **(i)** una objeción total por razones de inconstitucionalidad. Además, **(ii)** “*subsidiariamente, en caso de que la Corte Constitucional determine la constitucionalidad del Proyecto*”, presentó una objeción total por razones de inconveniencia del proyecto de ley.
3. Mediante escrito presentado el 9 de enero de 2023, el presidente de la Asamblea Nacional, solicitó a esta Corte Constitucional que emita el correspondiente dictamen de constitucionalidad sobre el proyecto de ley. Para ello, remitió a este Organismo, en lo principal, los siguientes documentos:
 1. Copia certificada del “*Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19*”;
 2. Copia certificada de la objeción presidencial enviada a la Asamblea Nacional; y,
 3. Escrito emitido por el coordinador general de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, que contiene el informe con las razones por las cuales “*se considera infundada la objeción total*”.

2. Disposiciones

4. En vista de que el presidente de la Asamblea Nacional ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la LOGJCC, esto es, ha remitido dentro del término establecido en la norma tanto el proyecto de ley como la objeción presidencial y el escrito en el que se exponen las razones por las cuales considera infundada la objeción, se dispone:
 1. Continuar con el trámite correspondiente, previsto en los artículos 131 y 132 de la LOGJCC.
 2. Poner en conocimiento de las partes la recepción del proceso y el contenido de la presente providencia.

3. Notificar a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado.
4. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la objeción presidencial en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
5. Recordar que con el fin de garantizar el derecho de respuesta, a través del sistema SACC dentro del buscador de causas del sitio web de la Corte Constitucional, se puede acceder a los escritos que se presenten en la causa.
6. Recordar a los intervinientes que, de no haberlo hecho, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y cualquier escrito o documentación deberá ser remitida a través de la ventanilla física o a través del sistema SACC del sitio web de la Corte Constitucional.
7. Designar a Ana Belén Morales Solís, como actuaría en la presente causa, hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno de este Organismo.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de enero de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Ana Belén Morales Solís
ACTUARIA



Firmado electrónicamente por:
DANIELA SALAZAR MARIN



Firmado electrónicamente por:
ANA BELEN MORALES SOLIS



Sentencia No. 264-22-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 264-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 264-22-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza una acción extraordinaria de protección que impugna un auto de inadmisión del recurso de casación penal fundamentado en la resolución N.º 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia N.º 8-19-IN y acumulados/21. Luego del análisis correspondiente, la Corte Constitucional acepta la acción al determinar que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir del accionante por haber inadmitido el recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 8 de enero de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito¹ declaró la culpabilidad de Abelino Chugchilán Tigasi, en calidad de autor, del delito de muerte causada por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan² y le impuso una pena privativa de libertad de diez años, la revocatoria definitiva de su licencia de conducir y una multa de cuarenta salarios básicos unificados (USD 15 840,00)³.

¹ Dentro de la causa N.º 17283-2019-00731.

² Artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal (también, “COIP”): “*Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos [...]*”.

³ Como medida de reparación integral dispuso que el procesado cancele la suma de USD 43 300,00 de manera solidaria con María Isabel Ugsha Ugsha (propietaria del vehículo tipo camión, placas ICN0922, involucrado en el delito). Dicha suma de dinero debía ser cancelada de la siguiente manera: USD 39 600,00 a María Florinda Cunuhay Chugchilán y José Daniel Pilaguano Vargas, padres de la víctima, Édison Christian Pilaguano Cunuhay; la suma de USD 2500,00 por los daños ocasionados al vehículo “*marca IVECO, con motor Nro. F3BE3681J5065596*”; y, la suma de USD 1200,00 al vehículo “*tipo montacargas marca JAC, sin placas, color rojo*”.

2. En contra de la sentencia de primera instancia el procesado interpuso recurso de apelación. El 6 de marzo de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.
3. De la sentencia de apelación, Abelino Chugchilán Tigasi interpuso recurso de casación. El 13 de diciembre de 2021, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia emitió un auto mediante el cual inadmitió el recurso interpuesto.
4. El 17 de enero de 2022, Abelino Chugchilán Tigasi presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de su recurso de casación. Mediante sorteo, la causa fue asignada al juez constitucional Alí Lozada Prado.
5. El correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 3 de junio de 2022, admitió a trámite la mencionada demanda.
6. En sesión de 21 de septiembre de 2022 el Pleno de la Corte aprobó el tratamiento prioritario de este caso⁴. El juez constitucional Alí Lozada Prado avocó conocimiento de la causa en providencia de 26 de septiembre de 2022, en la que también requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.
8. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimió el siguiente *cargo*: El auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo, contenidos en los artículos 75 y 76.7.m de la Constitución, por cuanto habría impedido que se obtenga una decisión sobre el fondo de su recurso toda vez que se debía convocar a audiencia de fundamentación del mismo, según lo determina el artículo 657 del COIP y la sentencia constitucional N.º 8-19-IN y acumulado/21, y porque la inadmisión de su recurso se habría producido con base en un análisis sobre el fondo de su recurso.

C. Informe de descargo

9. El 6 de julio de 2022, Byron Javier Guillén Zambrano, Felipe Córdova Ochoa y Marco Rodríguez Ruiz, jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar,

⁴ El salto de orden cronológico se fundamentó en los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la resolución N.º 003-CCE-PLE-2021, las excepciones a la regla sobre tramitación y resolución cronológica de las causas ante la Corte Constitucional son, entre otras: “2. *Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.* 3. *El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible*”.

Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de Corte Nacional de Justicia, manifestaron que “*las actuaciones jurisdiccionales han sido apegadas al marco normativo vigente a la fecha de la emisión del auto de inadmisión*”. En ese sentido, añadieron que:

el auto que inadmitió a trámite el recurso de casación [...] fue emitido [...] mientras se encontraba aún en vigencia la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por lo que el auto de inadmisión del recurso de casación fue emitido en estricta observancia de un fallo de triple reiteración que, de conformidad con los artículos 185 de la Constitución y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, es jurisprudencia de cumplimiento obligatorio, razón por la que las actuaciones de este Tribunal de la Sala Penal han sido apegadas a Derecho y en respeto y protección a los derechos de los sujetos procesales.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

11. La Corte Constitucional, en el párrafo 71 de la sentencia N.º 8-19-IN y acumulado/21, de 8 de diciembre de 2021 (publicada en la edición constitucional N.º 1 del registro oficial de 14 de febrero de 2022), declaró la inconstitucionalidad de la resolución N.º 10-2015⁵, emitida por la Corte Nacional de Justicia, al considerar que:

los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.

12. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “*hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales*”⁶.
13. Por lo tanto, previo a analizar los cargos formulados por el accionante, se examinará si en la resolución de este caso se debe considerar la inconstitucionalidad de la resolución

⁵ El artículo 1 de la resolución N.º 10-2015 dispuso lo siguiente: “*Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno*”.

⁶ *Ibidem*, VI. Decisión, 1.

N.° 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia. Para ello, se verificará si este caso se adecua a los presupuestos establecidos en los párrafos anteriores. Si se constata que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia N.° 8-19-IN y acumulado/21, no será necesario un examen exhaustivo de los cargos formulados por el accionante.

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

14. Teniendo en cuenta lo anterior y el cargo sintetizado en el párrafo 8 *supra*, que cuestiona la inadmisión de un recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación, si bien el accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir, esta Corte considera suficiente analizar la presunta violación de la mencionada garantía, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?**
15. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía a recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

16. Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este⁷. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de recurrir del fallo.
17. Específicamente, respecto del derecho a recurrir, esta Corte ha sostenido que
- el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal⁸.*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N.° 2198-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019 y N.° 005-17-SCN-CC, caso N.° 0017-15-CN de 14 de junio de 2017.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 48.

el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable⁹.

18. Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “*siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial*”¹⁰. Dada la posibilidad de configuración legislativa de la garantía a recurrir, “*existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso*”¹¹.
19. En el presente caso, el accionante fundamenta su alegación de vulneración de derechos fundamentales porque la Sala de la Corte Nacional de Justicia, con base en la resolución N.º 10-2015, inadmitió su recurso de casación sin permitirle su fundamentación de forma oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657.2 del COIP¹².
20. Para la resolución del problema jurídico planteado, como se señaló en la cuestión previa, se constatará si en este caso se cumplen los siguientes supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución N.º 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; y, ii) que la demanda de acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento en que publicó la sentencia N.º 8-19-IN/21 en el registro oficial. Luego de examinar si se cumplen estos supuestos, se deberá verificar si se vulneró o no el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
21. Respecto al supuesto i), de la revisión del expediente, se verifica que el auto impugnado inadmitió los recursos de casación interpuesto por el accionante con base en la resolución N.º 10-2015. Así, este señala que:

IV. Trámite 11. El trámite está previsto en el COIP, conforme el artículo 656 ibídem, así como en la resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por lo que corresponde al suscrito Tribunal en esta fase realizar un examen de admisibilidad del medio impugnatorio propuesto, con la finalidad de establecer si cumple con los parámetros formales para que se señale día y hora y se fundamentado el recurso. [...] c) Análisis del caso en concreto [...] 37. Del análisis del presente recurso, se devela que el casacionista ha enunciado varias normas jurídicas que considera han sido soslayadas por el Tribunal ad quem, en lo principal, es preciso señalar que el casacionista

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022, párrafo 24; y, sentencia N.º 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párrafo 25.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párrafo 36; y, sentencia N.º 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párrafo 41; entre otras.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, párrafo 33.

¹² “Art. 657.- Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”.

ha incumplido con su obligación de establecer una causal de error in iudicando, lo que además requiere de una propuesta que individualice sus argumentos por cada reproche formulado. [...] 39. Ahora bien, el recurrente en el desarrollo del libelo invoca errónea interpretación del artículo 376 inciso primero del COIP, si bien, se ha procedido a identificar la norma jurídica junto al modo de error in iure, lo cual comporta sujeción a los principios de taxatividad y autonomía, el recurrente bajo la concepción que la norma señalada es la aplicable al caso en concreto, ha obviado su deber de otorgar argumentación jurídica que permita efectuar una confrontación de la interpretación que le otorgaron los jueces de instancia versus a la que conforme a derecho debió otorgársele. 40. [...] En esa misma línea de inobservancias, el casacionista no ha procedido a indicar la trascendencia que este yerro intelectual habría tenido en la parte dispositiva de la sentencia, motivo por el cual, lo esgrimido por el casacionista deviene en inadmisibles. [...] VI. Decisión 43. Por todo lo expuesto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de los artículos 656 y 657 del COIP, así como en aplicación de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, por unanimidad resuelve: 44. DECLARAR inadmisibles el recurso extraordinario de casación planteado por el ciudadano Abelino Chugchilan [sic] Tigasi, conforme se encuentra expuesto en la fundamentación del presente auto.

22. En consecuencia, dado que la Sala de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación del ahora accionante con base en la resolución N.º 10-2015, se verifica el cumplimiento del primer supuesto.
23. Sobre el supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección dentro de la causa N.º 264-22-EP fue presentada el 17 de enero de 2022, es decir, de forma previa a la publicación de la sentencia N.º 8-19-IN y acumulado/21 en el registro oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022. Por lo tanto, al verificarse las dos condiciones establecidas para el efecto, en este caso puede considerarse la sentencia N.º 8-19-IN y acumulado/21 para establecer la vulneración o no del derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
24. Así, respecto de este último asunto, se constata que la aplicación de la resolución N.º 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante Abelino Chugchilán Tigasi fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657.2 del COIP, por lo que no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley; lo que vulneró su derecho a la defensa en la garantía de recurrir establecida en el artículo 76.7.m de la Constitución. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Corte en las sentencias N.º 1679-17-EP/22, de 6 de julio de 2022; N.º 2778-16-EP/22, de 13 de julio de 2022; y, N.º 2125-17-EP/22, de 27 de julio de 2022, entre otras, las cuales han establecido que la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo es un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir, pues impide “*al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra*”.

25. Por todo lo expuesto, el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia N.° 8-19-IN y acumulado/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución N.° 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y, en consecuencia, se constata la alegada vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 13 de diciembre de 2021 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, identificada con el N.° 264-22-EP;
2. Declarar que el auto de 13 de diciembre de 2021 vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de Abelino Chugchilán Tigasi.
3. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 13 de diciembre de 2021, emitido por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal N.° 17283-2019-00731.
 - 3.2. Disponer que, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación presentado por Abelino Chugchilán Tigasi, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero

Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

26422EP-5007b



Caso Nro. 264-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 328-22-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 328-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 328-22-EP/22

Tema: La presente sentencia analiza una acción extraordinaria de protección que impugna el auto que inadmitió el recurso de casación planteado por el accionante, fundamentado en la resolución N.º 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia N.º 8-19-IN/21 y acumulado. Luego del análisis correspondiente, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al determinar que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haberse inadmitido el recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 19 de abril de 2021, el juez del Tribunal Primero de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena (en adelante, “el Tribunal”), dentro de la causa N.º 24281-2020-00679, declaró culpable, en calidad de autor directo, a Rolando Teodoro Mero Pincay (en adelante, “el procesado” o “el accionante”) del delito de violación¹ en contra de Z.E.S.G. y le impuso una pena privativa de la libertad de veintinueve años y cuatro meses, una multa de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general y se suspendieron sus derechos de ciudadanía y participación. Como medidas de reparación integral, se fijó la cantidad de “*US\$ 7.500,00 que el sentenciado debe pagar a su víctima y tratamiento psicológico y psicoterapéutico a la menor, a su abuela en un hospital o unidad de salud pública en Santa Elena [sic]*”.
2. El 21 de abril de 2021, el procesado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del Tribunal. El 7 de junio de 2021, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (en adelante, “la CP”) negaron el recurso de apelación interpuesto por el procesado y, consecuentemente, confirmaron la sentencia de primera instancia.

¹ “Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: [...] 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años”.

3. El 11 de junio de 2021, el procesado presentó un recurso extraordinario de casación contra la sentencia de la CP (de 7 de junio de 2021). El 30 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “la CNJ”) inadmitió el recurso de casación planteado por el recurrente.
4. El 5 de octubre de 2021, el procesado presentó pedidos de aclaración y ampliación a la CNJ. El 24 de noviembre de 2021, la CNJ negó por improcedente los pedidos de aclaración y ampliación porque consideró que “*la decisión objeto de impugnación es lo suficiente clara y motivada, en su texto, no existen frases oscuras, ambiguas ni indeterminadas, además, fueron resueltos todos los puntos sometidos a controversia*”.
5. El 23 de diciembre de 2021, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la CP el 7 de junio de 2021 y del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la CNJ el 30 de septiembre de 2021.
6. El 3 de junio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la mencionada demanda y requirió el correspondiente informe de descargo. En sesión de 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el tratamiento prioritario de la presente causa². El 26 de septiembre de 2022, el juez constitucional Alí Lozada Prado avocó conocimiento de la presente causa y ratificó el requerimiento a la CNJ del informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. El accionante pretende que se acepte su demanda y, por lo tanto, “*se revoque y se deje sin efecto jurídico, la sentencia de segunda instancia emitida el 07 de junio de 2021, a las 13h04, que confirmó la sentencia de primer nivel, y se deje sin efecto la sentencia de segundo nivel y en su lugar se dicte otra sentencia que proclame mi constitucional inocencia [sic]*”.
8. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

8.1. El auto de 30 de septiembre de 2021, emitido por la CNJ (que inadmitió el intentado recurso de casación) vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica al inobservar los numerales 2 y 3 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”) ya que rechazó su recurso de casación sin previamente haber convocado a audiencia en la que se sustentaría y fundamentaría su recurso.

² El salto de orden cronológico se fundamentó en los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la resolución N.º 003-CCE-PL-2021, las excepciones a la regla sobre tramitación y resolución cronológica de las causas ante la Corte Constitucional son, entre otras: “2. *Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.* 3. *El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible*”.

8.2. La sentencia de 7 de junio de 2021, emitida por la CP (que negó su recurso de apelación y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia) vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica al confirmar la sentencia de primera instancia sin corregir los errores de derecho que esta habría cometido.

C. Informe de descargo

9. A pesar de habérselo requerido (como se señaló en el párrafo 6 *supra*), la CNJ no remitió su informe de descargo.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Cuestión previa

11. La Corte Constitucional, en el párrafo 71 de la sentencia N.º 8-19-IN/21 y acumulado, de 8 de diciembre de 2021, declaró la inconstitucionalidad de la resolución N.º 10-2015³, emitida por la Corte Nacional de Justicia, al considerar que

los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.

12. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “*hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales*”⁴.
13. Por lo tanto, previo a analizar los cargos formulados por el accionante, se examinará si en la resolución de este caso se debe considerar la inconstitucionalidad de la resolución N.º 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia. Para ello, se verificará si este se adecua a los presupuestos establecido en los párrafos anteriores. Si se constata que el caso en

³ El artículo 1 de la resolución N.º 10-2015 incorporó una fase de admisión previa a la audiencia de fundamentación de los recursos de casación en materia penal en los siguientes términos: “*Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno*”.

⁴ *Ibidem*, VI. Decisión, 1.

análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia N.° 8-19-IN/21 y acumulado, no será necesario un examen exhaustivo de los cargos formulados por el accionante.

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

14. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 8.2 *supra*, se observa que el accionante atribuye una vulneración de sus derechos fundamentales a un mismo hecho, a saber: que la sentencia de apelación resolvió no estimar su recurso a pesar de que la sentencia de primera instancia habría incurrido en errores de derecho. La Corte advierte que el accionante pretende que se examine el fondo de la sentencia impugnada, corrigiendo – de ser el caso– la decisión adoptada en el fallo de apelación. Al respecto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulnera un derecho constitucional de forma directa e inmediata y, solo de forma excepcional y de oficio, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, la Corte podría revisar el fondo de las decisiones impugnadas (*examen de mérito*⁵). En el presente caso, considerando que el proceso de origen no es uno de garantías jurisdiccionales, sino un juicio penal, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar el cargo señalado.
15. En la demanda, el accionante se refiere a la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación. En estas circunstancias, en aplicación del principio *iura novit curia* (previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes), se considerará una posible vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?**
16. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía a recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
17. Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

sistema y hacer valer sus derechos respecto de este⁶. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de recurrir del fallo.

18. Específicamente, respecto del derecho a recurrir, esta Corte ha sostenido que

el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal⁷.

[...] el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable⁸.

19. Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la CRE o la ley, “*siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial*”⁹. Dada la posibilidad de configuración legislativa de la garantía a recurrir, “*existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso*”¹⁰.

20. En el presente caso, el accionante centra su alegación en la vulneración de sus derechos porque la CNJ habría inadmitido su recurso de casación sin permitirle fundamentar de forma oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657.2 del COIP¹¹.

21. Para la resolución del problema jurídico planteado, como se señaló en la cuestión previa, se constatará si en este caso se cumplen los siguientes supuestos: i) que en el caso bajo análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución N.º 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; y, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución. Luego de examinar si se cumplen estos primeros dos supuestos, se deberá verificar si se vulneró o no el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N.º 2198-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019 y N.º 005-17-SCN-CC, caso N.º 0017-15-CN de 14 de junio de 2017.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 48.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022, párrafo 24; y, sentencia N.º 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párrafo 25.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párrafo 36; y, sentencia N.º 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párrafo 41; entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 8-19-IN/21 y acumulado de 8 de diciembre de 2021, párrafo 33.

¹¹ “Art. 657.- Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”.

22. Respecto al supuesto i), esta Corte reconoce que el Tribunal de Casación basó su análisis para inadmitir su recurso de casación en la resolución N.º 10-2015, publicada en el registro oficial N.º 563, de 12 de octubre de 2015, de la siguiente forma:

En lo que tiene relación con la admisibilidad del recurso de casación, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de octubre de 2015, a través de fallo de triple reiteración, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- [...] Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaración no habrá recurso alguno”.

A partir del precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la Resolución citada ut supra, el Tribunal de casación, previo sorteo de ley, tiene el deber de inadmitir los escritos de interposición del recurso de casación, cuya fundamentación esté encaminada a revisar hechos y exigir una nueva valoración del acervo probatorio: además se debe verificar que los cargos planteados por el casacionista se compadezcan con las modalidades que establece el artículo 656 del COIP, esto es que dichos recursos son procedentes, “cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”.

23. En consecuencia, dado que la Sala de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación del ahora accionante con base en la resolución N.º 10-2015, se verifica el cumplimiento del supuesto i).
24. Sobre el supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección dentro de la causa N.º 328-22-EP fue presentada el 23 de diciembre de 2021, es decir, de forma previa a la publicación de la sentencia N.º 8-19-IN/21 y acumulado en el registro oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022. Por lo tanto, al verificarse las dos condiciones establecidas para el efecto, en este caso puede considerarse la sentencia N.º 8-19-IN/21 y acumulado para establecer la vulneración o no del derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
25. Así, respecto de este último punto, se constata que la aplicación de la resolución N.º 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657.2 del COIP, por lo que no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley; lo que vulneró su derecho a la defensa en la garantía de recurrir¹² establecida en el artículo 76.7.m de la Constitución.

¹² En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en las sentencias N.º 2778-16-EP/22, N.º 2125-17-EP/22, N.º 1679-17-EP/22, N.º 1919-17-EP/22, entre otras, las cuales han establecido que la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente

26. Por todo lo expuesto, el caso bajo análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia N.° 8-19-IN/21 y acumulado que declaró la inconstitucionalidad de la resolución N.° 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y, en consecuencia, se constata la alegada vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir del accionante. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Corte en las sentencias N.° 1679-17-EP/22, de 6 de julio de 2022; N.° 2778-16-EP/22, de 13 de julio de 2022; y, N.° 2125-17-EP/22, de 27 de julio de 2022, entre otras, las cuales han establecido que la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo es un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir, pues impide *“al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra”*.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia el 30 de septiembre de 2021, identificada con el **N.° 328-22-EP**.
2. Declarar que el auto de inadmisión emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, reconocido en el artículo 76 numeral 7, literal m de la Constitución de Rolando Teodoro Mero Pincay.
3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 30 de septiembre de 2021, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - b) Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el

inadmisión del mismo es un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir, pues impide *“al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra”*.

recurso de casación planteado por Rolando Teodoro Mero Pincay, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

4. Notifíquese, y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

32822EP-50079



Caso Nro. 328-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 396-17-EP/22
Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 396-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 396-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de fecha 18 de enero de 2017, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Luego del examen correspondiente, la Corte no encuentra transgresión de la referida garantía, por tanto, desestima la acción presentada.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 23 de enero de 2014, el doctor Christian Eddy Polo Cacao (en adelante, “el accionante”) presentó una demanda contenciosa administrativa en contra de la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura el 12 de junio de 2012 dentro del expediente disciplinario No. MOT-0471-UCD-012-PM, a través de la cual se resolvió destituir al accionante como juez temporal del Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, por error inexcusable.¹
2. El 14 de agosto de 2015, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (en adelante, “el Tribunal”) resolvió rechazar la demanda propuesta en los siguientes términos:

En el caso [...] en virtud del tiempo transcurrido desde que al actor le fue notificado (27 de junio de 2012) [...] la Resolución de 12 de junio de 2012 [...] mediante la cual se le destituyó de su cargo [...] hasta la presentación de la demanda el 23 de enero de 2014, opera lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir la caducidad del ejercicio de la acción deducida [...]

¹ En lo principal, el accionante sostuvo que la resolución de destitución emitida en su contra por parte del Consejo de la Judicatura: “... hace una interpretación de normas jurídicas, cuando en realidad el Consejo de la Judicatura tiene que limitarse al análisis de las actuaciones del sujeto disciplinable [...], análisis que no se hace en la resolución impugnada, lo que vulnera precedentes jurisprudenciales al hacer un análisis de la acción de Hábeas Corpus que es meramente jurisdiccional y que corresponde dicha facultad solo a los jueces constitucionales [...] En cuanto al presunto cometimiento de la infracción disciplinaria, esto es, por actuar con error inexcusable, debo indicar que en el mismo Código Orgánico de la Función Judicial no hay una definición objetiva de la figura del error inexcusable...”. El proceso fue signado con el No. 09801-2014-0052.

correspondiéndole a este Tribunal la obligación de oficio de declarar la caducidad de la acción por las razones expuestas, por lo que al juzgador le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito.

3. El 18 de agosto de 2015, el accionante presentó recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado el 26 de agosto de 2015 porque *“El fallo dictado en la presente causa [...] es lo suficientemente amplio y claro y en él se han resuelto todos y cada uno de los puntos materia de la controversia.”*
4. El 8 de septiembre de 2015, el accionante interpuso recurso de casación. Dicho recurso fue inadmitido el 18 de enero de 2017, por el conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “el conjuez”), señalando que: *“... no se ha cumplido con los presupuestos consignados en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación...”*. El 10 de febrero de 2017, el accionante propuso acción extraordinaria en contra del auto de inadmisión (“auto impugnado”).
5. El 1 de agosto de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa.
6. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad judicial correspondiente a fin de que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

8. De la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado es el auto de inadmisión de casación emitido dentro del proceso No. 17741-2015-1244, por el conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 18 de enero de 2017, notificado el mismo día.²

² Foja 5 del expediente de casación.

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante alega la vulneración al principio del Estado Constitucional de derechos y justicia (art. 1 de la CRE), a los principios para el ejercicio de los derechos, al derecho a la igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades (art. 11. 2, 5, 7 y 9 de la CRE), al derecho al trabajo (art. 33 de la CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la defensa (art. 7.7 CRE, a la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la garantía de irrenunciabilidad de los derechos y estabilidad del servidor público (art. 229 inc. 2 CRE); y, al principio de supremacía de la Constitución (art. 424, 425 y 427 CRE).
10. En este contexto, solicita concretamente que se declare la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y motivación. Además, que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación, de fecha 18 de enero de 2017, se retrotraigan los efectos del mismo hasta antes de dictar la decisión impugnada y que se disponga previo sorteo que otro conjuer conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto.
11. En su construcción argumentativa expone que: “... las violaciones de estos derechos [refiriéndose a los señalados en el párrafo 9] se produce[n] por la falta de motivación en la resolución impugnada, conforme lo establece el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución...”.
12. Sobre el principio relativo al Estado Constitucional de derechos y justicia, el accionante cita parte de una sentencia constitucional, la norma constitucional que lo contiene y hace una valoración subjetiva del mismo.³ Además, sobre los principios para el ejercicio de los derechos y el derecho a la igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, cita la respectiva norma constitucional.⁴

³ El Estado Constitucional de Derechos y Justicia es un Estado donde impera la justicia fundada en los principios y valores constitucionales y donde los actores judiciales tienen la obligación de respetar y hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, este es el nuevo paradigma que debe inspirar a todo administrador de justicia, esta es la nueva dimensión sustancial que se opone a la tradición formalista y de mera legalidad.

⁴ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: numeral 2. “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física: ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que

13. Respecto de la tutela judicial efectiva, señala que el conjuer al inadmitir el recurso de casación: “... *no solo [...] resuelve atentando al debido proceso legal, al principio pro hominem, sino que [me] niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos del recurso en audiencia oral, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la Constitución y las leyes [...] garantizan.*”.
14. En relación al derecho a la defensa, indica que: “*Este derecho [...] ha sido desconocido por el [...] conjuer nacional [...] al inadmitir el recurso sin darme la oportunidad de exponer mis argumentos de hecho y de derecho por lo cual he interpuesto recurso de casación a la sentencia dictada por [...] el Tribunal...*”.
15. Paralelamente, sobre el debido proceso, menciona que: “... *el conjuer nacional vulneró [...] el debido proceso, por haber inobservado las disposiciones constitucionales como la establecida en el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución...*”.
16. Y respecto de la seguridad jurídica, alega que: “... *el conjuer nacional [...] no ha respetado las normas constitucionales que reconocen y amparan la seguridad jurídica, pese a existir normas jurídicas claras, se las ha desconocido y se ha actuado en forma totalmente contraria a lo prescrito por ellas.*”.
17. A la vez, el accionante arguye que: “*La vulneración de [sus] derechos constitucionales [refiriéndose a los señalados en el párrafo 9] ocurre al momento de que el [...] conjuer nacional [...] resuelve inadmitir el recurso de casación sin motivación alguna.*”.
18. En la relación circunstanciada de los hechos, el accionante, además manifiesta que:

Dentro del expediente disciplinario conforme consta a fs.77 a 93 presenté mi escrito de contestación y anuncio de pruebas, así como la apelación a la resolución de la apertura al expediente disciplinario iniciado en mi contra, petición que fue negada sin motivación ni fundamentación alguna mediante providencia de fecha 14 de abril del 2012 a las 15H28, la misma que consta a Fs. 113 del expediente. A fs. 105 a 109 del expediente consta mi petición de revocatoria de la medida cautelar de suspensión preventiva, dentro del expediente signado con el No. 0027-2012, petición que nunca fue contestada por parte del Señor Presidente del Consejo de la Judicatura, ni del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, ni fue acumulada dicha medida cautelar a los autos del expediente principal, vulnerándose de esta ^manera el debido proceso y el derecho a la defensa.

19. Finalmente, manifiesta que: “... *la violación ocurrió en la sentencia dictada el 14 de agosto del 2015, a las 09h32, dictada por los Doctores Kelvin Sánchez Romero, Jorge Luis Guevara Carrillo y Luis Romero Abad Jueces Del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil.*”.

promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”.

4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

20. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, hasta la fecha no ha remitido el informe de descargo correspondiente, mismo que fue solicitado a través del auto de avoco de fecha 16 de mayo de 2022, tal como consta en el párrafo 6 supra.

4.3. Posición del Consejo de la Judicatura

21. El Consejo de la Judicatura, a través del doctor Diego Tocaín Muñoz, subdirector nacional de patrocinio señala que:

... el recurso de casación interpuesto por el abogado Christian Eddy Polo Cacao, no cumplió con [los] requisitos, lo cual fue claramente expuesto en el auto de admisión de 18 de enero de 2017, por parte del Conjuez de la Corte Nacional de Justicia. [Además] el recurso de casación, no admite interpretación extensiva, por lo que no le está permitido a la Sala que lo conoce suplir las deficiencias y enmendar errores del recurrente, como los que se registran en el presente caso.

22. Asimismo, manifiesta que el recurso de casación interpuesto por el accionante se limita a mencionar:

... las supuestas normas infringidas, sin embargo, no especifica el vicio o modo de infracción producida en la sentencia objeto del recurso, es decir, no se detalla en forma clara, precisa y singularizada, el modo en que éstas fueron transgredidas. [Pues] de la revisión del recurso de casación presentado por el recurrente, se puede observar que éste más allá de fundamentar las causales de recurso de casación, lo que hace es un recuento de la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; por lo que, su recurso fue inadmitido.

V. Análisis constitucional

5.1. Determinación del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 2719-17-EP/21 de 08 de diciembre de 2021, párr.11.

24. De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, si bien el accionante alega la violación del principio relativo al Estado Constitucional de derechos y justicia, de los principios para el ejercicio de los derechos, del derecho al trabajo, de la seguridad jurídica, la garantía de irrenunciabilidad de los derechos y estabilidad del servidor público y de la supremacía de la Constitución, no se evidencia una argumentación mínima sobre las presuntas vulneraciones. Inclusive, haciendo un esfuerzo razonable, no se encuentra algún argumento que permita establecer la trasgresión de los mismos.
25. En consecuencia, no es posible establecer un problema jurídico para absolver los cargos por lo que se descarta su análisis a la luz de la sentencia No. 1967-14-EP/20.⁶ Además, es importante aclarar que la posible vulneración de principios no está vinculada a la trasgresión de derecho constitucional alguno, por tanto, dichos cargos tampoco pueden ser analizados vía acción extraordinaria de protección.⁷
26. No obstante lo señalado, la Corte observa que los cargos esgrimidos en la demanda y que constan en los párrafos 11, 15 y 17 *supra*, están directamente vinculados con la eventual violación de la garantía a la motivación. De hecho, el mismo accionante señala que la vulneración de sus derechos “... ocurre al momento de que el [...] *conjuez nacional* [...] *resuelve inadmitir el recurso de casación sin motivación alguna.*”, por tanto, se procederá a analizar dichos cargos como la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
27. Finalmente, se observa que el accionante reitera ante esta Corte los hechos del proceso de origen, concretamente, las impugnaciones contra las actuaciones u omisiones del Consejo de la Judicatura en el procedimiento administrativo en el que se emitió el acto de destitución que posteriormente impugnó en sede contencioso administrativa, párrafo 18 *supra*; sin embargo, es importante recordar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales ordinarios y que no corresponde que se pronuncie sobre las alegaciones relativas al proceso en que se declaró el error inexcusable.
28. Tampoco es materia de análisis aquella afirmación relativa a presuntas actuaciones del Tribunal de primera instancia, párrafo 19 *supra*, en la medida que no consta un argumento mínimamente completo que pudiere ser considerado, toda vez que las pretensiones han sido dirigidas exclusivamente a dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 18 de enero de 2017. Por lo expuesto, esta Corte se

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21: “[...] *la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 742-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29 y sentencia No. 838-14-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 17.

encuentra imposibilitada de formular un problema jurídico a resolver a partir de la misma.

5.2. ¿Se violentó el debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I. de la CRE) en el auto impugnado?

29. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.
30. La Corte Constitucional ha señalado que: “... *una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.*”⁸
31. El Organismo ha establecido que: “... *la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*”⁹
32. De este modo, una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa o adolece de deficiencia motivacional cuando carece de suficiencia normativa y suficiencia fáctica. Dentro de los tipos básicos de deficiencia motivacional encontramos de manera no exhaustiva: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.¹⁰
33. Una argumentación jurídica es inexistente cuando carece de fundamentación normativa y fáctica. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando, pese a contar con alguna fundamentación normativa y fáctica, no cumple con el estándar de suficiencia. Y una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista parece contar con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, sin embargo, adolece de un vicio de la motivación, que pueden ser, entre otros, la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia, y la incomprensibilidad.¹¹
34. El accionante ha señalado que “... *el auto impugnado adolece de falta de motivación*”, toda vez que el conjuez resolvió “... *inadmitir el recurso de casación sin motivación alguna.*”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁹ *Ibidem*, párrs. 61.1. y 61.2.

¹⁰ *Ibidem*, párrs. 65 y 66.

¹¹ *Ibidem*, párrs. 67, 69 y 71.

35. La Corte Constitucional ha establecido que al alegar la vulneración de la garantía de la motivación, es necesario que la parte procesal “... formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación.”. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas y debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación, puesto que la carga argumentativa recae sobre quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público.¹²
36. De lo expresado, es posible observar que el cargo del accionante se dirige a establecer una especie de inexistencia de argumentación jurídica, entendida como la carencia total de fundamentación fáctica y fundamentación normativa. Por lo tanto, el siguiente análisis se realizará en torno a la presunta inexistencia de motivación.
37. Ahora bien, de la revisión del auto impugnado, se verifica que la Sala hace mención a lo siguiente:

37.1 El recurso de casación se fundó en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.¹³

37.2 Respecto a la causal alegada por el accionante en su recurso de casación, el conjuer expone que:

La causal cuarta contempla el vicio de incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia.

Referente al cargo del actor contra la sentencia en lo que atañe a la omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis se tiene que la parte impugnante señala que la sentencia solo se limita a referirse a la caducidad alegada por la Procuraduría General del Estado; que además no es parte procesal en este proceso pues la entidad demandada es el Consejo de la Judicatura; que por ende se vulnera lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y artículo 273 del Código de Procedimiento Civil que refieren sobre la omisión de resolver en la sentencia todos los puntos de la litis; y finalmente que [...] la sentencia apartándose del asunto del litigio resuelve sobre un asunto que no es parte de la controversia como el asunto de la caducidad del derecho a demandar, sin que tal afirmación de caducidad se la fundamente en la forma que exige la Ley. el Tribunal A quo no ha

¹² *Ibidem*, párr. 100.

¹³ Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: [...] 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis...

analizado y considerado mi abundante prueba documental que obran de los autos, con la justifico, plenamente que se configuro el silencio administrativo y se vulnero el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva causándome un grave perjuicio [...]. Al respecto cabe precisar que este vicio actúa en consonancia con el principio de derecho intangible de congruencia en el sentido que los Jueces y Tribunales al resolver deben atenerse a los puntos que se les han sometido en oportuna y debida forma a su decisión, esto es que en virtud del principio dispositivo son las partes las que ciñen el límite del actuar de los Jueces y los términos en los que quedó trabada la litis. En el caso que nos ocupa la parte recurrente reconoce que una de las excepciones planteadas por la Procuraduría General del Estado fue la caducidad del ejercicio de la acción, por tanto este Juzgador al realizar un cotejo entre las pretensiones presentadas por el actor en la demanda y las excepciones alegadas en la contestación a la demanda por una de las partes procesales determina que la fundamentación del recurrente no logra sostenerse porque es evidente que si se realizó tal alegación por tanto no se configuran los presupuestos necesarios para la admisión del recurso por el vicio citra petita.

Además de [...] la fundamentación transcrita presentada por el recurrente se desprende que ésta se aleja de la finalidad de la casación pues erradamente la parte impugnante pretende que esta alta Corte Nacional de Justicia realice una revalorización de las pruebas. No le está permitido a los Juzgadores de Casación hacer una revisión integral del proceso y que se revalore la prueba sobre el sumario administrativo instaurado, esta tarea está vedada porque esa es una de las atribuciones exclusivas del Tribunal de Instancia y nada tiene que ver con la naturaleza de la casación que es el control de derecho a la sentencia, peor aún prospera su fundamentación por la causal cuarta ya que esta solo permite atacar la sentencia por violaciones de congruencia en la sentencia pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba que ha realizado el tribunal ad quem. [...]

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de que no se ha cumplido con los presupuestos consignados en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación se INADMITE a trámite el recurso interpuesto...

- 38.** En atención a lo señalado, la Corte evidencia que, al inadmitirse el recurso de casación, el congreso procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe reunir la demanda contentiva del mismo, en atención a lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Casación, luego de lo cual concluyó que el referido recurso no cumplió con los presupuestos para ser analizado por la Sala de Casación.
- 39.** Además, el Organismo observa que en el auto impugnado se enuncian las normas en que se sustenta la decisión de inadmisión y se justifica su aplicación al cargo del recurrente, que en este caso, recae en la verificación de los requisitos formales de la

causal de casación invocada (causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación) y el análisis formal de la fundamentación correspondiente a esta.¹⁴

40. Por lo expuesto, al contrario de lo alegado por el accionante, el auto impugnado, acusado como inmotivado, cumple con los parámetros para considerar que contiene una argumentación mínimamente completa, toda vez que es posible observar la enunciación y justificación de las normas en los que se funda la decisión de inadmisión y la necesidad de su aplicación al caso recurrido, superando de este modo el vicio de inexistencia argumentativa. En consecuencia, se descarta la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **396-17-EP**.
2. Disponer la devolución del proceso al tribunal de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
Sibila Cordero Cordero, sentencia No. 298-17-EP/22, de 20 de abril de 2022, párr. 42. En este
señala que en los autos de casación la fundamentación fáctica se refiere a “*los argumentos, los
ionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de
ue hayan sido señalados en el recurso de casación*”.

039617EP-50067



Caso Nro. 0396-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.